

**CG227/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ARMANDO BARAJAS RUÍZ EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QABR/JD11/DF/018/2011.**

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha seis de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE 11-DF/0009/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, a través del cual remitió el escrito de denuncia presentado por el C. Armando Barajas Ruíz, en contra del C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral federal, mismos que primordialmente hace consistir en lo siguiente:

“(...)

#### **HECHOS**

*1. El día martes 26 de abril del año en curso, circulaba por el Eje 2 Sur (av. Del Taller), casi esquina con Av. Congreso de la Unión, se aprecia un anuncio tipo*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

espectacular con la leyenda “EXIGIMOS a la CFE un cobro JUSTO por el consumo de la luz” dentro del mismo una especie de logotipo circular que señala “Ciudadanos Unidos en Venustiano Carranza, Encendamos La Llama De La Esperanza, **Miguel Ángel Vázquez**, y en la parte baja del mismo logotipos de Twiter y Facebook con la leyenda “cunidos [www.cunidos.org.mx](http://www.cunidos.org.mx) 26 43 07 79”, tal y como se aprecia en las Fotografías siguientes:

[Se reproducen imágenes]

2. El miércoles 27 de abril del año en curso, al dirigirme por el Boulevard Puerto Aéreo dirección norte a sur a la altura de la Av. Ignacio Zaragoza me encuentro de nueva cuenta con dos anuncios espectaculares con las mismas características del hecho marcado con el número 1 del presente escrito, el primero antes de pasar la Av. Zaragoza y el segundo pasando esta misma avenida, como se aprecia en las fotos:

[Se reproducen imágenes]

3. Siendo el caso que en la página web del Instituto Electoral del Distrito Federal el **C. Miguel Ángel Vázquez Reyes**, aparece como Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del citado Instituto, misma que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://www.iedf.org.mx/indez.php&cadena=de/deap/pp/index.php>

De lo anterior, se concluye que el actuar del **C. Miguel Ángel Vázquez Reyes**, contraviene lo dispuesto por los artículos 341 inciso d), j) K) y m), 344 inciso a), 347 inciso b) y c) y 352 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra rezan:

(...)

**El C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, se encuentra realizando actos anticipados de precampaña.** Al utilizar su nombre en los mencionados espectaculares, sin tener conocimiento el que suscribe de que existan más de estos espectaculares o algún otro medio de difusión con similares características dentro del territorio comprendido en la Delegación Venustiano Carranza y más aún, si existen otros a nivel Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

*Cabe destacar que no es la primera ocasión en la que el **C. Miguel Ángel Vásquez Reyes** lleva a cabo este tipo de actos, ya que en diversas ocasiones ha llevado a cabo Asambleas ciudadanas en diversos puntos de la Delegación Venustiano Carranza en el mes de julio de 2010 en las cuales se apreciaban varias mantas con la leyenda “**Ciudadanos Unidos Venustiano Carranza; C. Miguel Ángel Vásquez Coordinador General; Jornadas Vecinales**, en la que reparte volantes, y ha utilizado su imagen, además de realizar “Jornadas Vecinales” en lugares públicos, contraviniendo en todo momento la normatividad electoral, esto aunado a que es Representante de un Partido Político (PRD) con claras aspiraciones a ocupar un cargo de elección popular ya que es inconcebible que si se arroja en una Asociación, sin ánimo de lucro y con el único y exclusivo propósito de ayudar a la ciudadanía, esta persona plasme su nombre sin tener algún tipo de proyección o publicidad para conseguir indiscutiblemente algún fin, como se observa en las fotos siguientes:*

[Se reproducen imágenes]

*Como ya ha quedado señalado y demostrado con las fotografías tanto de los Anuncios Espectaculares como de las tomadas en Asambleas Vecinales, se desprende tanto el nombre e imagen del **C. Miguel Ángel Vásquez Reyes**, desprendiéndose de dichas conductas y del análisis de todos y cada uno de los elementos normativos citados, viola en todo momento con la normatividad vigente, y más aún cuando el propio **C. Miguel Ángel Vásquez Reyes**, pertenece o es parte integrante de un Instituto Electoral, mismo que tiene la potestad máxima de velar por el cumplimiento de las normas que en la materia se susciten, y ser Militante de un Partido Político, con claras aspiraciones electorales en la Delegación Venustiano Carranza, haciendo mella de la legislación que al caso le es aplicable, y con ello sacar ventaja de los demás contendientes de los otros partidos políticos, al anticiparse en su proyección con miras en las próximas elecciones, que si fuera el caso que este ciudadano pretendiera candidatearse, quede constancia de la clara violación a la normatividad electoral.*

*Con este tipo de conductos de personajes públicos como la ciudadanía podría primeramente confiar en una persona que desde antes de candidatearse y se electo, ya infringe las normas que aplican a todo ciudadano y sería muy lamentable que las instituciones encargadas para ello no hicieran nada al respecto, por ello confiados en la estricta aplicación de la norma electoral aunado a los principios rectores de este Instituto Político, solicito a esta*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

*Honorable 9 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, de inicio a los procedimientos correspondientes y las investigaciones conducentes, así como de allegarse de todos los elementos de prueba necesarios, tanto jurídicos y de convicción, con la única finalidad de hacer valer dentro del ámbito de su competencia, la normatividad electoral, para que en su momento de ser el caso quede plasmado en documental pública y marque precedente que le impidan a este ciudadano de ser el caso, el otorgamiento del registro como precandidato o candidato de algún Partido Político, toda vez que en estas fechas no existe ningún proceso electoral en esta Ciudadana, ni de forma interna en los Partidos Políticos debidamente registrados, además de que de forma inmediata se le ordene al **C. Miguel Ángel Vásquez Reyes**, el retiro de los anuncios espectaculares que se hayan contratado por sí o por interposita persona en las cuales aparezca su nombre, de igual forma evita publicitarse de forma personal o a través de cualquier medio impreso, sonoro o electrónico, así como tampoco en supuestas jornadas en apoyo a la ciudadanía, y abstenerse de llevar a cabo reuniones públicas, que contravengan la legislación electoral.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Ejecutiva Distrital del Instituto Federal electoral, lo siguiente:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por reconocida la personería con la que legalmente me ostento.*

**SEGUNDO.-** *Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como por autorizadas a las personas que se señala en el cuerpo del mismo, para los efectos señalados.*

**TERCERO.-** *Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que en el capítulo correspondiente se mencionan.*

**CUARTO.-** *Se ordenen recorridos así como la instrumentación de actas circunstanciadas a través del personal adscrito a la 11 Junta Ejecutiva Distrital en la delegación Venustiano Carranza.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

**QUINTO.-** *Se ordene como medida cautelar al C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, el retiro de los Anuncios Espectaculares que se hayan contratado por si o interpósita persona en los cuales promocione su imagen.*

**SEXTO.-** *Se ordene al C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, se abstenga de publicitar su imagen por cualquier medio impreso, sonoro, electrónico o cualesquiera que este sea, así como la celebración de Asambleas Vecinales en las que de igual forma se publicite.*

**SÉPTIMO.-** *Se dicte la Resolución que en derecho corresponda, la cual traiga como consecuencia el precedente para que le sea negado en su momento el registro como candidato a cualquier cargo de elección popular al C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, en la próxima elección.*

(...)"

II. Con fecha doce de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QABR/JD11/DF/018/2011; **SEGUNDO.-** Desechar de plano la queja promovida por el C. Armando Barajas Ruiz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitres de junio de dos mil once; en virtud de que los motivos de inconformidad aludidos por el representante propietario del partido político impetrante no constituyen de manera evidente alguna infracción en materia de propaganda político o electoral, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través de la vía de los procedimientos especial y ordinario sancionador; **TERCERO.-** Elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento de la queja en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

**CUARTO.-** En virtud de que se ordenó elaborar el proyecto de desechamiento atinente, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento en que acontecieron los hechos materia del presente procedimiento, resulta improcedente la solicitud formulada por el C. Armando Barajas Ruiz, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, al no colmarse los supuestos de procedencia de las mismas.

**III.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria de 2011, de fecha diecinueve de julio de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 31, párrafo 1

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este último aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene señalar que el C. Armando Barajas Ruíz, denuncia, en síntesis, lo siguiente:

- A) Que el C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, se encuentra realizando actos anticipados de precampaña, en varios puntos de las inmediaciones de la Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal, derivado de la presunta colocación de anuncios tipo espectaculares. Lo anterior, en virtud de que, según su dicho, sobre Eje 2 Sur, casi esquina con Avenida del Congreso de la Unión, se aprecia un anuncio con la siguiente leyenda ***“EXIGIMOS a la CFE un cobro JUSTO por el consumo de la luz”***, dentro del mismo se observa una especie de logotipo circular que señala *“Ciudadanos Unidos en Venustiano Carranza, Encendamos La Llama De La Esperanza”*, y el nombre de ***“Miguel Ángel Vásquez”***, y en la parte baja del mismo se advierten logotipos de Twitter y Facebook con la leyenda

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

“*cunidos www.cunidos.org.mx 26 43 07 79*”. Sobre Boulevard Puerto Aéreo a la altura de Calzada Ignacio Zaragoza, se encontró otro anuncio espectacular con las mismas características.

Para acreditar su dicho, respecto a la presunta violación a la normativa electoral en materia de actos anticipados de precampaña, el impetrante aportó una serie de placas fotográficas en las cuales se pueden apreciar las siguientes imágenes:



De las imágenes que anteceden, se observa, lo que parecen ser anuncios espectaculares ubicados en diversos inmuebles, en los cuales se aprecian las siguientes leyendas “*EXIGIMOS a la CFE un cobro JUSTO por el consumo de la luz*”. Asimismo, se observa un logotipo circular que señala “*Ciudadanos Unidos en Venustiano Carranza, Encendamos La Llama De La Esperanza*”, y el nombre de “*Miguel Ángel Vázquez*”. Por último, en la parte inferior de los mismos se aprecia la leyenda “*cunidos www.cunidos.org.mx 26 43 07 79*”.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

Así, del escrito primigenio de denuncia se advierte que la parte denunciante aduce primordialmente la realización de actos anticipados de precampaña, atribuibles al C. Miguel Ángel Vásquez Reyes.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este último aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitres de junio de dos mil once; en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, resulta conveniente referir lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en la cual retoma la temática contenida en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, las cuales son las siguientes:

- A)** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo Constitucional.
- B)** A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- C)** Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero Constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

- D)** Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo Constitucional.

Criterio que de igual forma fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y Lineamientos Generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

para la integración de sus expedientes y la Resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y Resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.
6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Expuesto lo anterior, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a las cuatro normas prohibitivas, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas y difusión de propaganda gubernamental, cuyo medio comisivo sea radio y televisión, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda conocer a través del procedimiento especial sancionador de hechos relacionados con una posible infracción a las hipótesis descritas y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Bajo este contexto, resulta importante precisar que el Instituto Federal Electoral tiene competencia originaria y excluyente para conocer a través de la vía del procedimiento especial sancionador de aquellos asuntos relacionados con la posible conculcación a alguna de las hipótesis de procedencia antes referidas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

relacionados con una contienda federal o local y cuyo medio comisivo sea radio y televisión, ya sea de oficio o a instancia de parte.

Atento a lo anterior y al contenido del escrito presentado en fecha seis de mayo de dos mil once, promovido por el C. Armando Barajas Ruiz, se determina que esta autoridad no puede conocer a través de la instauración de un procedimiento especial sancionador de los hechos denunciados en la queja en cuestión, ya que los mismos versan respecto la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de la supuesta colocación de propaganda en espectaculares ubicados en distintas avenidas de la Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal, alusivos a la organización “Ciudadanos Unidos en Venustiano Carranza”, en los que se incluye el nombre del denunciado.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en momento alguno se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante estén relacionados con la posible vulneración de alguna de las cuatro hipótesis de procedencia establecidas con anterioridad y derivadas del artículo 41, Base III de la Constitución, es decir no se advierte que a través de los mismos pueda constituirse una posible violación relacionada con contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas y difusión de propaganda gubernamental, que de origen a la instauración de un procedimiento especial sancionador.

Del mismo modo, debemos destacar que los hechos denunciados descritos en los párrafos que anteceden, no guardan relación con alguno de los requisitos de procedibilidad del procedimiento especial sancionador previstos en el numeral 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual medularmente refiere:

*“Artículo 367.-*

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el procedimiento especial sancionador se encuentran previstas de forma clara y precisa en el numeral transcrito, en los cuales no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos relacionados con la presunta colocación de propaganda en espectaculares ubicados en distintas avenidas de la Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal, alusivos a la organización “Ciudadanos Unidos en Venustiano Carranza”, en los que se incluye el nombre del denunciado, sino únicamente de hechos relacionados con la posible vulneración a lo establecido en la Base III del artículo 41 [contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas y difusión de propaganda gubernamental] o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución [propaganda personalizada]; los que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o los que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, que incidan o puedan incidir de forma mediata o inmediata en la realización de algún proceso electoral federal.

Sobre este particular, conviene señalar que si bien del contenido del escrito de queja de mérito se desprende que el quejoso refiere la realización de actos anticipados de precampaña, por parte del C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; lo cierto es que se alude que dicha conducta se realizó mediante de la colocación de espectaculares en diversas avenidas del Distrito Federal y no a través de radio y televisión, medio comisivo que daría lugar a la instauración de algún procedimiento administrativo sancionador de carácter especial, de conformidad con lo establecido en los párrafos que anteceden.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

Asimismo, conviene señalar que el quejoso no refiere en su escrito de denuncia el proceso electoral que guarda relación con los hechos denunciados, en virtud de que únicamente manifiesta de forma genérica la realización de actos anticipados de precampaña por parte del denunciado, sin precisar si las conductas denunciadas inciden o pueden incidir en un proceso electoral federal.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los hechos denunciados por el quejoso, de igual forma, no son susceptibles de ser conocidos por parte de este Organismo, mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual a juicio del quejoso se infringen diversas disposiciones de la normatividad electoral federal, no constituye alguna de las infracciones previstas para el conocimiento de esta autoridad por la vía referida, las cuales se encuentran establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no advertirse de las constancias que corren agregadas al expediente alguna relación o incidencia, siquiera indiciaria, entre la propaganda denunciada y un proceso electoral federal, cuya organización corresponde a este Organismo, y para las cuales puede asumir competencia. En este sentido, tomando en consideración la ubicación de los espectaculares denunciados, así como las frases contenidas en los mismos, que hacen referencia a una Delegación del Distrito Federal, esta autoridad estima que lo procedente es que la autoridad electoral local sea quien conozca de dichas conductas y determine lo que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir que si bien del análisis al escrito de queja de mérito se advierte que el denunciante alude como motivo de inconformidad la realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; lo cierto es que omite señalar algún proceso electoral que guarde relación con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal, pues únicamente se limita a manifestar que las conductas denunciadas transgreden la normatividad electoral federal, sin precisar si dichas conductas inciden o pueden incidir en la realización de algún proceso electoral de carácter federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

Asimismo, resulta conveniente precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de conductas que incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal. Además, estableció que las conductas denunciadas ante este Instituto, deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediata a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales. En consecuencia, es inconcuso que en el caso que nos ocupa, este órgano electoral federal carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el C. Armando Barajas Ruiz, toda vez que de los mismos no se desprende que éstos puedan afectar directa o indirecta, mediata o inmediata un proceso electoral federal.

Bajo esta premisa, toda vez que por la ubicación de los espectaculares denunciados, así como las frases contenidas en los mismos, que hacen referencia a una Delegación del Distrito Federal, los hechos denunciados podrían tener una implicación o incidencia a nivel local, lo procedente es que la autoridad electoral local sea quien conozca de dichas conductas y determine lo que conforme a derecho corresponda.

En tal virtud, lo procedente es que esta autoridad remita las constancias al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar de plano la queja promovida por el C. Armando Barajas Ruiz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este último aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos por el representante propietario del partido político impetrante no actualizan alguno de los supuestos respecto de los cuales esta autoridad es competente para conocer.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es que esta autoridad electoral federal remita las presentes actuaciones a la autoridad competente para conocer de las conductas en cuestión.

En ese sentido, debe puntualizarse que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse; luego entonces, se considera pertinente remitir las constancias que integran el expediente señalado al rubro al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que determine si la conducta presuntamente desplegada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante su Consejo General, constituye o no una transgresión a la normativa electoral local y, en su caso, determinar lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se desecha por incompetencia la denuncia presentada por el C. Armando Barajas Ruiz, en contra del C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Remítanse al Instituto Electoral del Distrito Federal, las constancias que integran el expediente número SCG/QABR/JD11/DF/018/2011, previa copia certificada que de las mismas obre en los archivos de este Instituto, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de la conducta sintetizada en el inciso A), en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO del presente fallo.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QABR/JD11/DF/018/2011**

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**